



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, diez de agosto  
del año dos mil nueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Agencia Marítima Internacional Sociedad Anónima – MARINTER a fojas quinientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintidós, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo del año dos mil siete, que declara fundada la demanda interpuesta por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Orchid Transport Sociedad Anónima Panamá City y New Shipping Kaisha Limitada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante auto calificadorio de fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: **a) Aplicación indebida de los artículos seiscientos y seiscientos tres del Código de Comercio**, al sostener que dichos artículos no regulan la responsabilidad solidaria de los demandados (transportistas y propietario de la nave), sino que legislan respecto a la responsabilidad de los copropietarios de la nave (artículo seiscientos tres); es decir, la responsabilidad mancomunada, pues incluso se señala que responde en la proporción a su haber social y por otro lado, se señala la responsabilidad del naviero con el capitán del buque (artículo seiscientos), lo que en doctrina es conocida como Responsabilidad Vicaria, pero en este caso no aparece demandado el capitán; habiéndose olvidado de aplicar la norma pertinente que es el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil; **b) Interpretación errónea del artículo ochocientos veintidós del Código de Comercio**, al indicar el Colegiado que el concepto de averías no comprende a los faltantes de carga por tratarse de un incumplimiento de la obligación de entrega de la mercadería del transportista, aplicando erróneamente el concepto de avería simple recogido por dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

artículo, del cual se desprende que dicho concepto comprende todos los daños, gastos y perjuicios al cargamento; por tanto, el concepto de avería simple, sí comprende al faltante de carga y, **c) *Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, sostiene que la Sala ha interpretado en forma errónea el artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, que es una norma procesal que contiene un requisito de admisibilidad, por tratarse de un caso de avería simple o particular, como son los faltantes de carga y al ser el monto demandado menor al uno por ciento del interés del demandante en el cargamento, al amparo del artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, la demanda debió ser declarada improcedente, conforme se ha establecido en diversas ejecutorías; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que; al haberse invocado como sustento del recurso tanto la causal *in procedendo* como causales *in iudicando*, corresponde pronunciarse en principio respecto de la denuncia *in procedendo*, de tal manera que si se ampara ésta, deberá efectuarse el reenvío de los autos, no siendo posible pronunciarse sobre las causales *in iudicando*; **SEGUNDO.-** Que; la recurrente ha denunciado como vicio *in procedendo* la interpretación errónea del artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, argumentando que de interpretarse correctamente esta norma, la demanda no debió ser admitida, pues la avería simple que señalan corresponde a un monto menor al uno por ciento del interés del demandante en el cargamento, debiendo ser la demanda declarada improcedente; **TERCERO.-** En tal sentido; cabe señalar que el artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio establece que: “*Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieran del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, y el uno por ciento del efecto averiado, si fueran simples; deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario*”; **CUARTO.-** Para que se pueda interpretar correctamente el citado artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, previamente debe determinarse qué se entiende por avería simple. En tal contexto, el artículo ochocientos veintidós del Código de Comercio define como averías simples o particulares todos los gastos y perjuicios causados al buque o su cargamento,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

detallando los casos específicos en los cuales se incurriría, todos ellos relativos a daños, incluyendo los gastos necesarios, alimentos de la tripulación entre otros. En el concepto amplio de avería simple que regula la norma en comentario, no se advierte que pueda incluirse el faltante de carga como uno de sus supuestos, por cuanto en él se alude a gastos, daños y perjuicios, nociones que de ninguna manera pueden relacionarse con el faltante de carga, ya que los daños y perjuicios se encuentran referidos a un mal material, estropicio, fractura, deterioro, que haya sufrido la cosa; y, de otro lado, el gasto se encuentra referido al consumo o desgaste de la mercadería; por consiguiente, no puede enmarcarse dentro de la significación de la avería simple el supuesto de faltante de la mercadería, la cual en todo caso debe de conceptuarse como un incumplimiento parcial de parte del transportista;

**QUINTO.**- Que; el criterio asumido por esta Sala Suprema en anteriores pronunciamientos como las referidas en los expedientes número dos mil trescientos treinta y cuatro – dos mil cuatro, dos mil trescientos setenta – dos mil seis, cuatro mil seiscientos ochenta – dos mil seis, cuatro mil trescientos ochenta y cuatro – dos mil siete, trescientos sesenta – dos mil ocho, dos mil ciento sesenta – dos mil ocho, tres mil cuatrocientos cuatro – dos mil ocho, ha sido que las faltas que contempla el inciso noveno del citado artículo ochocientos veintidós del Código de Comercio, se encuentran referidas a las conductas asumidas por el capitán o la tripulación de la embarcación, por lo que no puede considerarse como un faltante de mercadería, que genera una responsabilidad a ser asumida por las empresas demandadas, conforme lo establece el artículo seiscientos treinta y ocho del Código de Comercio, puesto que tienen la responsabilidad de entregar el cargamento sin desfalco a los consignatarios y en el caso del buque, aparejos y flete al naviero;

**SEXTO.**- Que; así entendido el concepto de avería simple resulta que no puede equiparse al faltante de carga, de lo cual se colige que la norma procesal denunciada – artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio – ha sido correctamente interpretada por la Sala Superior, toda vez que se le ha dado el sentido y alcance que le corresponde, la denuncia *in procedendo* debe desestimarse;

**SÉPTIMO.**- Que; cabe señalar que el artículo ochocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sesenta y uno del Código de Comercio, contiene un supuesto de orden procesal, en virtud del cual no serán admitidas las demandas sobre averías que no excedan el uno por ciento del interés del demandante; en consecuencia, al no encontrarse el actor en el supuesto de la norma, no procede que la recurrente pretenda se declare la improcedencia de la demanda en base a la aplicación de dicha norma; **OCTAVO.-** Que; al haberse desestimado la causal in procedendo, corresponde desarrollar las causales in iudicando, analizando en primer lugar la denuncia de aplicación indebida de los artículos seiscientos y seiscientos tres del Código de Comercio, y luego la denuncia de interpretación errónea del artículo ochocientos veintidós del citado Código de Comercio; **NOVENO.-** Que; la causal de aplicación indebida se configura cuando: **a)** El Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes al conflicto de intereses; **b)** Que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** Que sin embargo; el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia; **DÉCIMO.-** Que; el artículo seiscientos del Código de Comercio, señala que el naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones a favor de tercero, a que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque, pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias y de los fletes que hubiere devengado en el viaje; asimismo, el artículo seiscientos tres del citado Código de Comercio, señala que los copropietarios de un buque serán civilmente responsables en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del capitán del que refiere el artículo seiscientos y que cada propietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda; **DÉCIMO PRIMERO.-** Que; conforme lo han establecido las instancias de mérito, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados respecto de la pérdida sufrida, las empresas Orchid Transport Sociedad Anónima Panamá City y New Shipping Kaisha Limitada tienen la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

calidad de propietarios y armadores de la nave en la que se realizó el transporte, lo cual determina su responsabilidad respecto de la custodia de la mercancía que ha sido transportada en un buque de su propiedad;

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que; debe tenerse en cuenta el criterio de esta Sala Suprema en el pronunciamiento emitido en la casación dos mil ochenta y cuatro – dos mil seis – Callao, de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, donde hace un análisis sistemático de los artículos seiscientos y seiscientos tres del Código de Comercio, concordando estas normas con lo previsto en el artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil, que señala que: *“El incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida. El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento”*, estableciendo que la responsabilidad entre el consolidador, embarcador de la carga, el propietario y armadores es una responsabilidad solidaria; por lo que la aplicación de los dispositivos legales señalados en el considerando precedente por parte de la Sala Superior es debida y pertinente a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito;

**DÉCIMO TERCERO.**- Que; en cuanto a la denuncia de interpretación errónea del artículo ochocientos veintidós del Código de Comercio, cabe señalar en principio, que existe interpretación errónea cuando el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado y le ha dado un sentido o alcance que no tiene;

**DÉCIMO CUARTO.**- Que; respecto al extremo referido a la denuncia de interpretación errónea del artículo ochocientos veintidós del Código de Comercio, cabe señalar que en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución ha quedado establecido el sentido correcto como debe interpretarse la norma, advirtiéndose que la Sala Superior le ha dado al artículo ochocientos veintidós precitado su verdadero alcance, de lo cual se concluye que no existe interpretación errónea debiendo desestimarse la denuncia *in iudicando*;

**DÉCIMO QUINTO.**- Finalmente, debe precisarse que de ampararse una tesis como la que sostiene la recurrente, se corre el riesgo de incurrir en abuso de derecho, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, ya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3658- 2008**

**CALLAO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que si se considerara al faltante de mercadería como avería simple se tendría que aplicar el artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, con lo cual podría disponerse indebidamente del uno por ciento de la mercadería en perjuicio de los compradores, y al querer éstos interponer una demanda en caso exista un faltante, ésta devendría en inadmisibles; **DÉCIMO SEXTO-** Que; en consecuencia; no advirtiéndose que la sentencia de vista hubiere incurrido en alguno de los vicios *in procedendo e in iudicando* denunciados, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cuarenta y cinco por Agencia Marítima Internacional Sociedad Anónima – MARINTER; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas quinientos veintidós a quinientos veintiocho, su fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, **CONDENARON** a la recurrente al pago de costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los autos seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra la Agencia Marítima Internacional Sociedad Anónima – MARINTER y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y devuélvase oportunamente; interviniendo como ponente la señora Vocal Mac Rae Thays.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**CELIS ZAPATA**

**MIRANDA MOLINA**

**MAC RAE THAYS**

**ARANDA RODRÍGUEZ.**

*gvd*